

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MOHAMED ALI MEDINA GARAY

DEMANDADO: LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 0044-00-2020

KRIS URUETA LEÓN, mayor de edad, vecino de Cartagena, cédula de ciudadanía número 7.920.847 de Cartagena, y con Tarjeta Profesional número 136.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.911.740-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término procesal, formulada ante usted por el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARA**, de la siguiente manera:

### I. INFORMACIÓN DE LA DEMANDADA:

**LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.** en una sociedad por acciones simplificadas, identificada con el NIT 900.911.740-6, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con dirección Cr. 67 B No. 40-187 BG 3 y 4; su representante legal es JOSE JOAQUIN RASILLA DE LA BARRERA, mayor de edad, de nacionalidad española, identificado con Pasaporte N° PAI611142.

### II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

**ARTICULO 74 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO-PROCEDIMIENTO LABORAL-TRASLADO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 712 de 2001 establece:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días** (...).”*

Sin embargo, con el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite del proceso se expidió el Decreto 806 de 2020 destacándose el inciso #3 de art 8:

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Descendiendo al caso que nos ocupada, **el día 22 de febrero del año 2021**, nos fue remitido por el apoderado de la parte demandante notificación electrónica dentro del proceso referenciado, sin embargo, en la mencionada fecha no habíamos recibido traslado previo de la demanda y de sus anexos, como tampoco en dicho fueron remitidos o adjuntados los documentos con la notificación que se pretendía realizar.

 Lunes 22/02/2021 12:12 p. m.  
Khaterine Pineda <Katherine.pineda@liteyca.com.co>  
RV: NOTIFICACION A: LITEYCA DE COLOMBIA SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES; RAD 2020-00044-00

Para 'EQUIPO JURIDICO LITEYCA'; karina.gonzalez@liteyca.com.co

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

 notificacio personal.pdf  
679 KB

De: robinson de jesús rios fuentes [mailto:rios-robin@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 11:40 a.m.

Para: katherine.pineda@liteyca.com.co; notificacionesjudiciales@telefonica.com; Juzgado 02 Laboral Circuito - Seccional Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION A: LITEYCA DE COLOMBIA SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES; RAD 2020-00044-00

El día 24 de febrero de 2021, se presenta un memorial de requerimiento manifestando dicha novedad. Memorial que es enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho con copia al apoderado de la parte demandante.

 Jueves 25/02/2021 10:00 a. m.  
Khaterine Pineda <Katherine.pineda@liteyca.com.co>  
MEMORIAL SEGUNDO REQUERIMIENTO RAD 0044-00-2020

Para lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co; rios-robin@hotmail.com

CC: 'EQUIPO JURIDICO LITEYCA'

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

 MEMORIAL MOHAME...  
1 MB

**SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
E. S. D.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MOHAMED ALI MEDINA GARAY  
DEMANDADO: LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 0044-00-2020**

Por medio del presente correo electrónico se adjunta un archivos en formato PDF, el cual corresponde a un memorial de requerimiento #2 dentro del proceso referenciado.

Es importante puntualizar que este mismo email es enviado con copia al apoderado de la parte demandante para dar alcance y cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibido del presente email con el contenido adjunto, para los efectos contemplados en la ley 527 de 1999; en consonancia con los artículos 78.14, 103, 109 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

En virtud de lo anterior, el mismo **24 de febrero de 2021** el apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico nos remitió la demanda dentro del proceso referenciado, sin embargo, se observó que los documentos señalados en el acápite de pruebas de la misma, **NO FUERON APORTADOS O ADJUNTADOS**. Novedad que de la misma manera fue comunicada mediante correo electrónico al despacho con copia al apoderado de la parte demandante.

Siendo hasta el **01 de marzo de 2021** fecha en la que el apoderado de la parte demandante remite la demanda y sus anexos.

 Lunes 1/03/2021 9:08 a. m.  
Khaterine Pineda <Katherine.pineda@liteyca.com.co>  
RV: DEMANDA MOHAME A MEDINA, ACOMPAÑADA DE ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Para 'EQUIPO JURIDICO LITEYCA'

CC: karina.gonzalez@liteyca.com.co

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

 DEMANDA MOHAME...  
6 MB

De: robinson de jesús rios fuentes [mailto:rios-robin@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 1 de marzo de 2021 7:52 a.m.

Para: katherine.pineda@liteyca.com.co; notificacionesjudiciales@telefonica.com; Abogados López & Asoc <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: RV: DEMANDA MOHAME A MEDINA, ACOMPAÑADA DE ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Por todo lo expuesto se puede concluir que el 01 de marzo es la fecha en la recibimos normalmente el mensaje de la demanda y sus anexos, razón por la cual término para presentar la constatación de la demanda inició a correr a partir del 03 de marzo de 2021 luego de transcurrido los dos (02) hábiles señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo por tanto hasta **el 17 de marzo del presente año**, oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

1. **Es cierto.**
2. **Es cierto.** Sin embargo, manifiesta mi asistida que por un error involuntario utilizó un formato de terminación que no correspondía con la realidad, ya que a la fecha 22 de febrero de 2017 la obra o labor para la que había sido contratado el trabajador prácticamente había terminado, si bien es cierto que el contrato de servicio N°71. 1-0921.2010 suscrito entre la **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P terminó el 28 de febrero del mismo año, para el 22 de febrero de 2017 las actividades para las que fue contratado el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** eran muy pocas y habían culminado casi en su totalidad y es por esa razón se da por terminado el contrato laboral al demandante.

En virtud de lo anterior, el formato utilizado para la carta de terminación del demandante, no corresponde a la realidad, no tendría sentido dar por terminado sin justa causa el contrato laboral del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** pocos días antes de terminada la obra o labor para que fue contratado, pues el art 64 del CST en su inciso #3 señala que en el caso de terminación de un contrato de obra o labor el tiempo mínimo a indemnizar sería de 15 días, es decir, no es lógico que se despidiera sin justa causa al demandante y consecuencia pagarle una indenización mayor cuando en la realidad al demandante el 22 de febrero de 2017 ya la obra o labor había terminado.

3. Es cierto, sin embargo, el formato utilizado para la carta de terminación del demandante, no corresponde a la realidad, no tendría sentido dar por terminado sin justa causa el contrato laboral del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** pocos días antes de terminada la obra o labor para que fue contratado, pues el art 64 del CST en su inciso #3 señala que en el caso de terminación de un contrato de obra o labor el tiempo mínimo a indemnizar sería de 15 días, es decir, no es lógico que se despidiera sin justa causa al demandante y consecuencia pagarle una indenización mayor cuando en la realidad al demandante el 22 de febrero de 2017 ya la obra o labor había terminado. Se debe señalar que el pago de la indemnización también fue producto de error de mi mandante, error del que se benefició el actor al recibir una indemnización a la que no tenía derecho.
4. **No es cierto**, ya que realmente el horario de trabajo era de 7:00 am a 12:00 del mediodía y luego retomaba a las 2:00 pm terminando su jornada a las 5:00 pm de lunes a viernes. Los días sábados solo laboraba medio día desde las 8:00 am hasta las 12:00 PM y respecto de los días domingo y festivos generalmente se hacía de acuerdo a las necesidades de la empresa, pero no era constante ni permanente que el demandante laboraba todos los domingos y festivo, y si en un momento dado los trabajaba se le pagaba oportunamente conforme a derecho.
5. **No es cierto**, ya que la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** a principios de cada mes realizada una programación o listado de disponibilidad de los trabajadores asignados a trabajar dominicales, la cual es publicada en un lugar visible, tal como lo establece el artículo

25 de su Reglamento Interno Trabajo. Lo anterior se proyecta de acuerdo a las necesidades de la empresa, por lo que no era constante ni permanente que el demandante laboraba todos los domingos y si en un momento dado los trabajaba, se le pagaba oportunamente conforme a derecho.

6. **No nos consta**, en este hecho el demandante realiza afirmaciones con base a especulaciones personales que resultan ser futuras e inciertas.
7. **No es cierto**, ya que al terminarse contrato de servicios N°71. 1-0921.2010 signado entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. no era necesario contratar otro técnico en el mismo cargo del demandante, toda vez que la obra o labor ya había terminado.
8. Las distintas aserciones planteadas en este hecho las contesto de la siguiente manera:
  - a) **Es cierto** que la empresa de **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** actualmente este prestando sus servicios en el departamento de sucre. Sin embargo, hay que aclarar que del contrato de servicio N°71. 1-0921.2010 suscrito entre la **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P terminó y se liquidado. Tal como se evidencia en el acta de liquidación aportada a esta contestación.
  - b) Es **absolutamente falso** que continúe vigente la ejecución del contrato de servicio N°71. 1-0921.2010 suscrito entre la **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., ya que en la actualidad mi representada suscribió un nuevo contrato comercial con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. el día 27 de junio de 2017, contrato que se identifica con el No. 71.1.0110.2017. Es importante señalar que el primero contrato nada tiene que ver con el segundo, pues incluso puede apreciarse que este último se suscribió el 27 de junio de 2017, es decir, varios meses después de finalizado el primero.
9. No es cierto que el demandante haya tomado por sorpresa su desvinculación por motivo de la terminación de la obra o labor, toda vez que en el contrato laboral suscrito con el demandante se especificó de manera clara y detallada que “la terminación del contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., es condición plena y suficiente para dar por terminado el CONTRATO DE TRABAJO”. Situación que se dio en el presente caso, pues la obra para la cual fue contratado el demandante el 15 de febrero de 2016 terminó.
10. Es cierto, ya que el demandante aporta la prueba documental con la demanda.
11. Es cierto, ya que el demandante aporta la prueba documental con la demanda.
12. Es cierto, ya que el demandante aporta la prueba documental con la demanda.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

#### **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1. Me opongo a que el despacho realice tal declaración, toda vez que el contrato laboral suscrito con el demandante y mi representada el día 15 de febrero de 2016, obedeció a un contrato de naturaleza por obra o labor el cual culminó con justa causa por finalización de la obra o labor contratada el día 22 de febrero de 2017, al prácticamente culminar las tareas para las que fue contratado y en todo caso al terminarse el contrato de servicios

- signado entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al cual estaba sujeto el contrato de trabajo de fecha 15 de febrero de 2016.
2. Me opongo a que el despacho realice tal declaración, toda vez que el despido del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** obedeció a una justa causa por la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.
  3. Me opongo a que el despacho ordene el reintegro del demandante, toda vez que no hay lugar a ello, en atención a que el despido del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** obedeció a una justa causa por la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.
  4. Me opongo a que el despacho condene a LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. solidariamente responsable con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al pago de salarios en el periodo indicado en la pretensión cuarta a favor del demandante, toda vez que el contrato de trabajo terminó por justa causa comprobada el día 22 de febrero de 2017.
  5. Me opongo a que el despacho condene a LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. solidariamente responsable con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones en el periodo indicado en la pretensión quinta a favor del demandante, toda vez que el contrato de trabajo terminó por justa causa comprobada el día 22 de febrero de 2017.
  6. Me opongo a que el despacho condene a LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. solidariamente responsable con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al reconocimiento y pago de horas extras o trabajo suplementario de todo el periodo, dominicales, festivos, y descansos remunerados en el periodo indicado en la pretensión sexta a favor del demandante, toda vez que el contrato de trabajo terminó por justa causa comprobada el día 22 de febrero de 2017, y en su oportunidad al demandante le fueron pagados oportunamente y conforme a derecho todas sus prestaciones sociales.
  7. Me opongo a que se realice tal declaración, toda vez la terminación del contrato suscrito entre el demandante y mi representada el día 15 de febrero de 2016 culminó con justa causa por finalización de la obra o labor contratada el día 22 de febrero de 2017, al prácticamente culminar la funciones para las que fue contratado y al terminarse el contrato de servicios signado entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al cual estaba sujeto el contrato de trabajo de fecha 15 de febrero de 2016, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización establecida en el art 64 de CST.
  8. Me opongo a que el despacho condene a mi representada y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. al pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. a favor del demandante, toda vez que, al finalizar el contrato de trabajo suscrito con el demandante, se le cancelaron integralmente sus prestaciones laborales.
  9. Me opongo a que el despacho realice tal declaración ya que no habrá condena alguna en contra de mi mandante.
  10. Me opongo a la pretensión de condena en ultra y extra petita en atención a que no habrá condena alguna en contra de mi mandante.
  11. Me opongo a que el despacho condene a LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. al pago de costas y agencias en derecho ya que no habrá lugar a condena alguna en su contra.

## **V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

Según el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo la duración del contrato puede ser:

“Duración Art.45.- El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

De la misma manera, el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo establece las formas de terminación del contrato de trabajo, dentro de la cual en su literal D estipula por terminación de la obra o labor contratada. Así:

“Terminación del contrato de trabajo

Art. 61. - Terminación del contrato

(...)

d). Por terminación de la obra o labor contratada.

(...)” Negrillas del suscrito para resaltar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia 9312 de Julio 3 de 1997 sala de casación laboral expreso:

“(...) De pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor.”.

Por su parte la sentencia SL2600-2018, Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, estableció un aspecto importante para destacar en este tipo de contratos por obra o labor contratada así:

“Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”.

Descendiendo al caso bajo estudio, entramos explicar los aspectos de la terminación unilateral con justa causa del contrato de trabajo suscritos entre mi mandante y el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** el 15 de febrero de 2016.

Con respecto al contrato de trabajo celebrado entre las partes en conflicto el día 15 de febrero de 2016 hay que aclarar que este culminó legalmente por terminación de la obra o labor contratada ya que las funciones para las que fue contratado prácticamente habían terminado y por finalizar el contrato comercial N°71. 1-0921.2010 suscrito entre mi representada y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. dado que en las consideraciones del contrato de trabajo de fecha de iniciación 15 de febrero de 2016 se señala taxativamente que “la terminación del contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P es condición plena y suficiente para dar por

terminado el CONTRATO DE TRABAJO”, siendo esta una justa causa para terminar el contrato de trabajo SIN QUE HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

## **VI. EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **1. EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA Y SUFICIENTE PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO CON EL DEMANDANTE EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2016.**

Respecto el contrato de trabajo celebrado entre las partes en conflicto el día 15 de febrero de 2016, hay que aclarar que este culminó legalmente por terminación de la obra o labor contratada al prácticamente culminar las tareas del cargo para el que se le contrató y al finalizar el contrato comercial N°71. 1-0921.2010 suscrito entre mi representada y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. dado que en las consideraciones del contrato de trabajo de fecha de iniciación 15 de febrero de 2016 se señala taxativamente que “la terminación del contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P es condición plena y suficiente para dar por terminado el CONTRATO DE TRABAJO”, siendo esta una justa causa para terminar el contrato de trabajo SIN QUE HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

Insisto, dentro del citado contrato de trabajo se establecieron cláusulas claras y detalladas respecto de la obra o labor que se ejecutaría con ocasión de la celebración del contrato de trabajo. Sin embargo, para el caso que nos ocupa es preciso resaltar que dentro del contrato firmado y aceptado por la parte demandante y mí representada, se estableció sin lugar a confusiones la forma de terminación del mismo por duración de obra determinada.

Se debe señalar que entre LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y la compañía FSCR INGENIERÍA S.A.S se suscribió un acuerdo de cesión del contrato No. 71.1-0921.2010 celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y FSCR INGENIERÍA S.A.S. En la citada cesión mi mandante tenía la calidad de cesionario.

La obra para la cual fue contratado el demandante fue para realizar sus labores con ocasión de la cesión del contrato No. 71.1-0921.2010 celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Finalmente, el contrato No. 71.1-0921.2010 celebrado entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y FSCR INGENIERÍA S.A.S. y cedido a mi mandante, finalizó el día 28 de Febrero del año 2017, tal como consta en la respectiva acta de liquidación de fecha 24 de Julio del año 2017.

Como consecuencia lógica de lo anterior, al finalizar las tareas para las cuales fue contratado el actor y culminar la obra o labor contratada el día 28 de febrero de 2017, según acta de liquidación Contrato N°71. 1-0921.2010 fechada el 24 de julio del año 2017, también finaliza el contrato de trabajo del demandante pues al 22 de febrero del año 2017 ya eran mínimas las tareas para el cargo que ocupaba el demandante, razón por la cual la terminación del contrato de trabajo fue con justa causa.

Ahora bien, vale la pena resaltar que dentro del contrato de trabajo de fecha 15 de febrero de 2016 se puede evidenciar en la parte de consideraciones numeral segundo que se establece:

“De esta manera la terminación del contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P es condición plena y suficiente para dar por terminado el CONTRATO DE TRABAJO que por DURACIÓN DE LA OBRA DETERMINADA aquí se pacta, pero la permanencia o continuidad de aquel contrato no determina la del contrato de trabajo. La OBRA DETERMINADA esta especificada como alguna de las actividades necesarias para cumplir con el CONTRATO DE SERVICIOS DE OPERACIÓN DE RED DE ACCESO, cuya duración puede ser menor a la de la vigencia del CONTRATO DE SERVICIOS”. Negrillas del suscrito para resaltar.

En el presente caso es más que claro que la obra para la cual fue contratado el demandante el día 15 de febrero de 2016, finalizó el día 22 de febrero de 2017 al prácticamente no existir tareas que ejecutar para el cargo en que se le contrató y en todo caso el día 28 de febrero del año 2017 terminó totalmente la obra o labor contratada como se demuestra y sustenta en el acta de liquidación del Contrato N°71. 1-0921.2010 fechada el día 24 de julio del año 2017. Así las cosas, para que se entienda por terminado el contrato de trabajo basta con que la obra haya finalizado tal como sucedió en el presente asunto, así lo establece el Artículo 61 del CST que prescribe lo siguiente:

“Art. 61.- Terminación del contrato

(...)

d). Por terminación de la obra o labor contratada.

(...)”

Negrillas del suscrito para resaltar.

Luego del análisis de los fundamentos de hechos y jurídicos que aquí se plantean, queda plenamente evidenciado que mi representada actuó conforme a derecho al terminar el primer contrato de trabajo, pues la decisión de terminarlo no fue caprichosa, por el contrario obedeció a la cláusula establecida dentro del mismo contrato que estipula que la terminación del contrato de servicios suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P es condición plena y suficiente para dar por terminado el CONTRATO DE TRABAJO y la finalización de dicho contrato de servicios culminó como lo he reiterado el día 28 de febrero de 2017 como se evidencia en el acta de liquidación de fecha 24 de Julio del año 2017 Contrato N°71. 1- 0921.2010 y otros documentos que anexamos con la presente contestación.

## **2. PRIMACÍA DE REALIDAD SOBRE LA FORMA CON RESPECTO A LA CARTA DE TEMRINACION DEL DEMANDANTE.**

Manifiesta mi asistida que por un error involuntario se utilizó un formato de terminación que no correspondía con la realidad, ya que a la fecha 22 de febrero de 2017 la obra o labor para la que había sido contratado el trabajador prácticamente había terminado, si bien es cierto que el contrato de servicio N°71. 1-0921.2010 suscrito entre la **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P terminó el 28 de febrero del mismo año, para el 22 de febrero de 2017 las actividades para las que fue contratado el señor

**MOHAMED ALI MEDINA GARAY** casi habían culminado en su totalidad y es por esa razón se da por terminado el contrato laboral al demandante.

En virtud de lo anterior, el formato utilizado para la carta de terminación del demandante, no corresponde a la realidad, no tendría sentido dar por terminado sin justa causa el contrato laboral del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** pocos días antes de terminada la obra o labor para que fue contratado, pues el artículo 64 del CST en su inciso #3 señala que en el caso de terminación de un contrato de obra o labor el tiempo mínimo a indemnizar sería de 15 días, es decir, no es lógico que se despidiera sin justa causa al demandante y consecuencia pagarle una indemnización mayor cuando en la realidad al demandante el 22 de febrero de 2017 ya la obra o labor había terminado. Se debe señalar que el pago de la indemnización también fue producto de error de mi mandante, error del que se benefició el actor al recibir una indemnización a la que no tenía derecho.

### 3. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Propongo la excepción de prescripción de la acción de todos aquellos derechos que fueron reclamados por el actor dentro de la oportunidad legal pertinente. Ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho que le reconoce en tiempo y que de acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo el cual establece lo siguiente:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este **código prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (..)”*

Asimismo, el 151 del Código de Procedimiento Laboral al ART. 151 del C.P.T. que expone:

*“Las acciones que emanen de las leyes **sociales prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.**”*

Lo anterior sin perjuicio que sean declarados como ciertos los hechos que contienen la presente contestación de la demanda.

### 4. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS**

Señor Juez, desde el 22 de febrero de 2017 fecha en la que fue desvinculado de la empresa el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** mi mandante no tiene ninguna obligación laboral frente a demandante. En razón a que le fueron cancelados oportunamente todas las prestaciones sociales las cuales se liquidaron conforme a derecho.

### 5. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi representada nada adeuda al demandante, pues con la notificación de la terminación del contrato con justa causa se procedió con su respectiva liquidación y pago de la indemnización correspondiente.

## 6. GENÉRICAS:

Solicito de manera especial se declare de oficio todas aquellas excepciones que se encuentren probadas, aunque estas no hayan sido propuestas.

## 7. BUENA FE

Al demandante se le cancelaron oportunamente todas sus prestaciones y de acuerdo con los trámites internos de la empresa, cumpliendo mi cliente con todos sus deberes y obligaciones, con lo que queda demostrada la diligencia y buena fe de mi mandante, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de sanción moratoria alguna.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

*“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.*

Excepciones Previas

1. Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales como lo es la indebida acumulación de pretensiones

Señor Juez, el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece las formas y requisitos de la demanda, establece lo siguiente. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Así mismo el numeral 5 de Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En la presente demanda observamos que el demandante en la pretensión quinta solicita el pago de cesantía, luego en la séptima reclama el pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST. Con estas pretensiones queda claro que en principio el actor pretende y está conforme con la terminación del contrato, pues las cesantías y la indemnización por despido injusto solo son procedentes cuando termina la relación laboral; Sin embargo, también depreca la continuidad del contrato de trabajo cuando suplica de manera indebida que simultáneamente a la terminación del contrato se declare la ilegalidad del despido (Pretensión 2) y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro (Pretensión 3), es decir está pidiendo que las cosas vuelvan al estado anterior como

si no hubiese existido tal despido. Sumado a ello, ruega que se condene a la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. al pago de los salarios dejados de percibir, al pago de intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, aportes en salud, pago de horas extras o trabajo suplementario de todo el periodo, dominicales, festivos, y descansos remunerados generados desde la fecha de su despido, hasta que el momento en que se produzca su reintegro (Pretensiones 4 y 5)

De lo anterior, se destaca que el demandante al solicitar el pago de las cesantías y la indemnización por despido injusto, lo que pretende es efectivamente la terminación del contrato de trabajo por no existir en su juicio una justa causa para el despido, pero al mismo tiempo demanda la ilegalidad del despido, el reintegro y el pago de las prestaciones generados desde el día del despido hasta la fecha del reintegro, es decir persigue mantener incólume la vigencia del vínculo empleaticio; pero estas peticiones sustancial y procesalmente son excluyentes ya que el accionante no puede pedir como pretensiones principales que se le reintegre pero que también se le paguen las cesantías y indemnización. Insisto, no es posible deprecar de manera simultánea que se declare la nulidad del despido y en consecuencia el reintegro del demandante con el pago de cesantías e indemnizaciones por despido ya que en últimas con esto se quiere decir que el actor está interesado tanto en la vigencia del contrato de trabajo como en la terminación de mismo.

Itero, el demandante ha planteado pretensiones excluyentes al solicitar de manera principal el reintegro, la vigencia del contrato con pago de prestaciones y a la vez las cesantías e indemnización por despido injusto, de tal manera que se puede concluir que la demanda carece del presupuesto legal de demanda en forma ya que se observa una indebida acumulación de pretensiones.

## 2. Falta de jurisdicción o competencia

El demandante vincula en calidad de demandadas a mi representada y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., siendo que esta última es una entidad pública, concretamente de la denominación mixta.

Por tanto, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, hace parte de la estructura del Estado, conforme lo establece la Ley 489 de 1998, pues está incluida en la rama ejecutiva del poder público.

Como fundamento de lo anterior, es necesario traer a colación el Decreto 1616 de 2003, el cual señala en el artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN APLICABLE. Créase la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que se denominará COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P., como una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, vinculada al ministerio de comunicaciones, cuya constitución se protocolizará mediante el procedimiento establecido en las normas legales aplicables.

*El régimen jurídico aplicable a los actos y contratos y a las relaciones laborales de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. será el establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.”*

*Como si lo anterior fuera poco, debe tenerse presente que la ley 489 de 1998 que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las sociedades de economía mixta; para ser más precisos veamos lo que ordenó el artículo 38 de la citada ley:*

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: “... “2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

En el presente caso se evidencia que la parte actora no aporta como prueba la reclamación administrativa que debió presentar frente a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. incumpléndose así

Siendo importante recordar que la mencionada reclamación consiste en el simple reclamo escrito sobre el derecho que pretenda; por cuanto la administración debe conocer con precisión cuales son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y vemos que no se anexó memorial alguno por el cual la parte demandante haya formulado reclamación administrativa ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, incumpléndose así lo ordeno por el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anteriormente debe prosperar la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia.

## **II. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **A.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se cite y haga comparecer al señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** con el fin de que en fecha y hora que usted fije, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que verbalmente formularé.

### **B- TESTIMONIALES**

Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho a:

- **KARINA GONZÁLEZ MONTES**, Jefa de recursos humanos de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.818.888, domiciliada y residenciada en la ciudad de Barranquilla, Cra 66B 68 -71 APTO 1408, con correo electrónico karina.gonzalez@liteyca.com.co, quien declarará especialmente sobre el tipo de contrato de trabajo del actor, la finalización de las tareas para las que fue contratado el actor, la terminación del contrato de trabajo, el pago de la liquidación y prestaciones sociales, sobre asunto relacionados con los trámites internos de la empresa y en general sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda.

### **C-DOCUMENTALES.**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Contrato de fecha 15 de febrero de 2016 suscrito entre mi mandante el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**
2. Carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 22 de febrero de 2017
3. Liquidación del contrato de trabajo del demandante del día 22 de febrero de 2017.
4. Certificaciones expedidas por la Jefe gestión humana de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S
5. Reglamento interno de trabajo de la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S
6. Contrato Numero 71.1-0921-2010 en el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES acepta la cesión de contrato que se le hace a la demandada (consta de 6 folios)
7. Acuerdo No 9 al Contrato Número 71.1-0921-2010 información General del acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2016. (consta de 3 folios)
8. Prórroga del plazo del contrato N°71.1-0921.2010 suscrito entre mi poderdante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de fecha 10 de febrero de 2017. (consta de 2 folios)
9. Acta de Liquidación del contrato No. 71.1-0921.2010 suscrito entre mi poderdante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de fecha 24 de julio de 2010. (consta de 3 folios)
10. Contrato de servicio No. 71.1.0110.2017 suscrito entre mi mandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., el día 27 de junio de 2017
11. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

### III. ANEXOS

- Poder otorgado por parte LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, así como los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Pantallazo de la remisión del poder otorgado

### IV. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la dirección anotada en la demanda.
- La demandante en la dirección anotada en la demanda.
- El suscrito las recibirá el correo Electrónico [kriss\\_urueta@hotmail.com](mailto:kriss_urueta@hotmail.com) o en mi oficina de abogados ubicada en el barrio Bocagrande Carrera 2da #12-125, Edificio Minarete piso 2 oficina 2F en la ciudad de Cartagena. Teléfono 3008159336.

Cordialmente,



KRIS URUETA LEÓN  
T.P 136.293 del C.S de la J  
CC. 7.920.847 de Cartagena.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

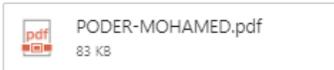
### OTORGAMIENTO DE PODER



Khaterine Pineda <Katherine.pineda@liteyca.com.co>

Mié 10/03/2021 2:17 PM

Para: Usted; Yesica-ortiz-castro@hotmail.com



**ESTIMADO (A)  
DR KRIS  
DRA YESICA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MOHAMED ALI MEDINA GARAY  
DEMANDADO: LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 0044-00-2020  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

Cordial saludos,

Adjunto por medio del presente correo poder conferido ustedes en virtud de apoderado principal y sustituto, para que en nuestro nombre y representación se asuma la defensa de nuestros derechos e intereses dentro del proceso referenciado, que inició en contra de la empresa el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**.

Cordialmente,



**KATHERINE PINEDA MOLINA**  
Jefe de Contabilidad

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

**SEÑORES**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**E. S. D.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MOHAMED ALI MEDINA GARAY**  
**DEMANDADO: LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**  
**RADICADO: 0044-00-2020**

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER**

La suscrita **ANA MERCEDES ACUÑA PACHÓN**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada general de la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT 900.911.740-6, muy respetuosamente acudo ante su despacho, por medio del presente escrito, para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente, como abogado principal al profesional del derecho **KRIS URUETA LEÓN**, quien es abogado inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, con Tarjeta Profesional No 136293 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.847 de Cartagena, con cuenta de correo electrónico **kriss\_urueta@hotmail.com**, y como abogada sustituta la profesional del derecho **YESICA PAOLA ORTIZ CASTRO**, quien es abogada inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura, con Tarjeta Profesional No 341.619, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.394.367 de Cartagena, con cuenta de correo electrónico **yesica-ortiz-castro@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación asuman la defensa de los derechos e intereses de la empresa que represento dentro del proceso de la referencia, el cual fue instaurado en contra nuestra por parte del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**.

Nuestro apoderado principal y sustituto, quedan revestidos de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, presentar contestación, de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, aportar pruebas e interponer recursos ordinarios y proponer incidentes

Sírvase concederle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

*Ana Mercedes Acuña P.*  
**ANA MERCEDES ACUÑA PACHÓN**  
**C.C. No. 52.194.659 de Bogotá**

**ACEPTAMOS:**

---

**KRIS URUETA LEÓN**  
**C.C. NO. 7.920.847 de Cartagena**  
**T.P. No 136293 del C. S. de la J.**

---

**YESICA PAOLA ORTIZ CASTRO**  
**C.C. NO. 1.143.394.367 de Cartagena**  
**T.P. No. 341.619. del C. S. de la J.**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12**

Recibo No. 8604382, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVEE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.911.740 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 695.445

Fecha de matrícula: 02/03/2018

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 13/03/2020

Activos totales: \$25.297.594.108,00

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 67 B No 40 - 187 BG 3y4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: katherine.pineda@liteyca.com.co

Teléfono comercial 1: 3174349869

Teléfono comercial 2: 3186252537

Teléfono comercial 3: 3183533724

Dirección para notificación judicial: CR 67 B No 40 - 187 BG 3y4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: katherine.pineda@liteyca.com.co

Teléfono para notificación 1: 3174349869

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 03/08/2015, del Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12  
Recibo No. 8604382, Valor: 6,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

IX, se constituyó la sociedad denominada LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 3 del 08/02/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal realizar cualesquiera actos y contratos relacionados con el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura, servicios de telecomunicaciones y equipos eléctricos. Adicionalmente, la Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades en Colombia y en el exterior.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: J611000 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS  
Actividad Secundaria Código CIIU: J612000 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS

CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000.000.000,00
Valor nominal	:	1,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$2.310.231,00
Número de acciones	:	2.310.231,00
Valor nominal	:	1,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$2.310.231,00
Número de acciones	:	2.310.231,00
Valor nominal	:	1,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12**

Recibo No. 8604382, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

Accionistas y un representante legal. La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por un representante legal (el "Representante Legal"), quien podrá tener un suplente denominado "Suplente del Representante Legal". Son funciones del Representante Legal y del Suplente del Representante Legal: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica. b) Hacer los reglamentos internos de la Sociedad. c) Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. d) Elegir, remover, crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. e) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine para que asesoren a la Sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que ella corresponden, y señalarles sus funciones. f) Determinar los porcentajes de depreciación y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea General de Accionistas. g) Proponer a la Asamblea General de Accionistas. g) Proponer a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de Perdidas y Ganancias o se capitalicen. h) Presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los Estados Financieros de propósitos general individuales, y consolidados cuando fuere del caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución utilidades. i) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos. j) Proponer a la Asamblea General de Accionistas la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la Sociedad. k) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. l) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. m) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas. n) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. o) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. p) Celebrar o ejecutar a su discreción todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Le está prohibido al Representante Legal o a su Suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/08/2015, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Roson Cedron Pablo	CC AAB482429
Suplente del Representante Legal.	
Rasilla De La Barrera Jose Juaquin	PA PAI611142



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12**

Recibo No. 8604382, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/08/2015, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2018 bajo el número 338.622 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Gonzalez Arrieta Juan Anibal	CC 73115494

PODERES

Por Escritura Pública número 1.770 del 27/09/2019, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el número 6.692 del libro V, Consta que, Jose Joaquin Rasilla De La Barrera; en nombre y representación, en su calidad de representante legal de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.; Confiere Poder a favor de Ana Mercedes Acuña Pachón con numero de cédula de ciudadanía 52.194.659, mayor de edad y con domicilio a estos efectos en la ciudad de Barranquilla - Colombia, para que en mi nombre y representación de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, pueda ejercitar las siguientes Facultades: 1. Representar y constituir apoderado especial para uno o más negocios de carácter judicial y extrajudicial en la cual esta sociedad actúe ya sea en calidad de demandante y/o solicitante o demandada y/o solicitada, para que este asuma la representación de los intereses de esta sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa y realice todos los actos necesarios para la efectiva protección de nuestros intereses. 2. En relación con los asuntos arriba enunciados, recibir notificaciones, transigir, allanarse, desistir, cancelar, renunciar, conciliar, declarar, absolver interrogatorio de parte, responder toda clase de requerimientos e interponer toda clase de recursos.

Por Escritura Pública número 1.771 del 27/09/2019, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el número 6.691 del libro V, LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. representada por JOSE JOAQUIN RASILLA DE LA BARRERA, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Madrid Calle Peña del Yelmo N° 4 y con pasaporte número PAI611142 y de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., CONFIERE PODER a favor de GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL BAHOS, con número de cédula de ciudadanía 94.375.013, mayor de edad y con domicilio a estos efectos en la ciudad de Barranquilla-Colombia, para que en mi nombre y representación de la sociedad LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S., pueda ejercitar las siguientes: FACULTADES: 1.- Actuar en nombre y representación del poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para realizar las actualizaciones, reformas, nombramientos y cambios necesarios en el registro único tributario (RUT) del poderdante. 2.- Firmar las declaraciones de impuestos nacionales y territoriales del poderdante y presentarlas ante las autoridades correspondientes. 3.- Firmar, presentar, solicitar y notificarse de cualquier documento necesario para representar y defender los intereses y derechos del poderdante ante la Dian, Superintendencia de sociedades, Cámara de comercio, cualquier autoridad pública o privada y Banco de la república, este último con un monto máximo de cop.\$150.000.000 pesos colombianos. 4.- Realizar cualquier acto de administración necesario para el desarrollo del objeto social del poderdante. Lo cual incluye las siguientes actividades: a. Representar al poderdante ante clientes o terceros para suscribir cualquier contrato que comprendan el objeto social del poderdante hasta por un monto máximo de cop. \$150.000.000 pesos colombianos. b.- Contratar por nombre y cuenta del poderdante los servicios públicos que se consideren necesarios. c.- Contratar servicios de telefonía fija, telefonía celular o internet por nombre y cuenta del poderdante. d.- Firmar, contratos de compraventa o arriendo de inmuebles o muebles



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12  
Recibo No. 8604382, Valor: 6,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

necesarios para el desarrollo del objeto social del poderdante hasta por un monto máximo de cop. \$150.000.000 pesos colombianos. 5.- Firmar todos los formularios y documentos para obtener, en relación con el poderdante, la resolución de facturación ante la Dian. 6. Actuar en nombre y representación del poderdante ante cualquier Cámara de Comercio para cualesquiera actos y trámites necesarios para el desarrollo de su objeto social. 7.- Suscribir cualquier documento, realizar cualquier actuación o declaración, así como realizar cualquier tipo de gestión ante cualquier persona natural o jurídica (pública o privada) a efectos de llevar a cabo las labores acá relacionadas. 8.- Representar a la sociedad en las actuaciones judiciales administrativas o de otro orden que ella deba adelantar o se adelanten contra ella y notificarse de providencias judiciales, actos administrativos o de otro orden. Igualmente constituir apoderado especial para uno o más negocios de carácter judicial, extrajudicial y administrativo en la cual esta sociedad actúe ya sea en calidad de demandante y/o solicitante o demandada y/o solicitada, para que este asuma la representación de los intereses de esta sociedad ante cualquier autoridad judicial o administrativa y realice todos los actos necesarios para la efectiva protección de nuestros intereses. 9.- En relación con los asuntos arriba enunciados, recibir notificaciones, transigir, allanarse, desistir, cancelar, renunciar, conciliar, declarar, absolver interrogatorio de parte, responder toda clase de requerimientos e interponer toda clase de recursos. 10.- Emitir y suscribir la correspondencia del poderdante a nivel nacional e internacional. Faculto a mi apoderado para que realice bajo la gravedad del juramento las manifestaciones de qué trata el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 45.676.894.926,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: J611000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/03/2021 - 10:17:12**

Recibo No. 8604382, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ITD3F5EAFF

recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.